Esquel, de noviembre del 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación incoado a fs. 7/8 por el Sr. F. G. M., con el patrocinio del Dr. A. I. contra el punto 3) de la sentencia Nº 332/2015 (fs. 4 y vta.) y que fue concedido a fs. 10; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.En el punto 3) se impusieron las costas al alimentante para no gravar la pensión fijada.----------

----2. Se agravia el apelante. Dice que lo resuelto es contrario al art. 658 del CCC, resulta arbitrario y prejuzga sobre los elementos objetivos que deben tenerse en cuenta. Cita jurisprudencia y hace reserva de Caso Federal.----------

-----3. El acuerdo respecto al cuidado personal, régimen de relación, comunicación y alimentos de la niña J. M. O. fue homologado. Las partes nada dijeron sobre la imposición de costas, no corresponde distribuir costas por su orden (art. 74 del CPCC), dada la particular naturaleza del caso.----------No puede perderse de vista que cuando se trata de prestaciones alimentarias a favor de menores de edad, corresponde imponer las costas al alimentante de no estipularse otra forma de imposición, ya que de otra manera, se estaría disminuyendo la cuota establecida a favor de la niña.----------Sin costas ni honorarios en esta instancia porque la materia no los genera y no ha mediado contradictor (art. 69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto 3°) –en su pare pertinente– de la resolución del 14 de septiembre de 2015, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) ***SIN COSTAS***, por los motivos expuestos en los considerandos.----

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria.-